

# Bul. Oficial DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andrés, num. 12, a 12 reales al mes llevado a domicilio, y 14, fuera, franco de porte.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

**PARTE OFICIAL.**  
A la suscripción pública se adjunta el **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS** o de los oficiales que se designen para la ejecución del Real Decreto de 1877, que establece la sujeción a los efectos determinados en el párrafo tercero del mismo, procediéndose después al sorteo.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes continúan sin duda en su importante salud.

SS. AA. RR. la Sra. Sra. Princesa de Asturias, y las Sras. Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, disfrutan de igual beneficio.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

Art. 1.º El número de hombres que ha de obtenerse con destino á los Ejércitos de Ultramar del total que ingrese en las Cajas de reclutas, deducidos los que se destinan á Marina y los que se rediman á metálico antes de su ingreso personal en Caja, ha de ser el que oportunamente se designará.

Al efecto se procederá en primer término á la distribución entre las Armas e Institutos de los mozos ingresados con sujeción á lo determinado en la Real orden circular de 3 del corriente mes; y separando acto seguido los que se hayan elegido para la Infantería de Marina, volverán á reunirse los destinados al Ejército para el acto del sorteo.

Art. 2.º El sorteo tendrá lugar en el sorteo para Ultramar el día mismo en que deba sufrirlo por razón de la fecha de su ingreso ó admisión en Caja.

Art. 3.º Antes de procederse al acto

del sorteo se formará relación nominal duplicada de todos los mozos presentes que hayan de sufrirlo y de los ausentes que sean admitidos á cuenta de sus respectivos cupos y deban también ser sorteados con sujeción á lo prescrito en estas instrucciones. Acto seguido tendrá lugar la explotación de voluntarios que se previene en el párrafo segundo del art. 2.º del citado Reglamento, para los efectos determinados en el párrafo tercero del mismo, procediéndose después al sorteo.

En la indicada relación, que se arreglará al formulario núm. 1, se tomará nota de los que se hayan alistado voluntariamente; y á medida que las bolas vayan siendo extraídas de la urna ó recipiente que las contenga, se anotará también el resultado de la suerte que corresponda á cada mozo. Este resultado se publicará en alta voz por el Jefe principal de la Caja y áun se manifestará á los interesados que deseen verlo. Inmediatamente después de terminado el sorteo en cada día, y después de haberse leído la expresada relación á los interesados, se remitirá un ejemplar al Gobernador militar de la provincia, certificándose por el Jefe principal de la Caja y por el que le haya sido asociado para intervenir el acto del sorteo, con arreglo al artículo 3.º del Reglamento, que no se ha producido reclamación ni protesta alguna, ó consignándose en otro caso las que se hubieren formulado para los efectos prevenidos en el párrafo segundo del citado artículo.

Lo Jefes de las Cajas, y lo mismo los que se designen para intervenir en el sorteo, serán responsables de las informalidades ó ilegalidades que puedan cometerse en dicho acto, que deberá ejecutarse con toda exactitud y justicia.

Art. 4.º Los mozos que, habiendo

mozos ausentes al acto del sorteo no hubiese designado previamente la persona que deba representarle, ni concurriese tampoco reclamándolo ninguna otra á quien por afinidad ó pareientes puebla corresponderle; no por esto dejará de ser sorteado el mozo ausente el dia en que le corresponda; disponiendo en este caso el Jefe de la Caja que la bola sea extraída por cualquiera de los mozos que se hallen presentes.

Y 4.º Los mozos que por virtud de la autorización que les concede el art. 93 de la ley de 30 de Enero de 1856, verifiquen su ingreso en otra Caja distinta de la provincia por que cubran cupo, sufrirán el sorteo para Ultramar en aquella donde personalmente ingresen, cuyo Jefe dará conocimiento al de la respectiva Caja de la suerte que haya cabido á los interesados.

Art. 5.º Cuando por la falta de presentación de un mozo que haya sido declarado soldado en la capital de la provincia el dia señalado para la entrega en Caja, sea cualquiera la causa que la motive, y lo mismo cuando por ignorarse su situación ó residencia, tenga lugar el ingreso del suplente á quien corresponda y sea este sorteado para Ultramar, se aplicará al mozo propietario, al presentarse ó ser conocido su paradero, el resultado de la suerte que hubiere obtenido el suplente, sin perjuicio de que se exija ademas al referido mozo propietario la responsabilidad que corresponda, con sujeción á las leyes, en el caso de haber sido declarado prófugo.

Sin embargo de lo prescrito en el párrafo anterior, si ocurriese que el mozo propietario haya tenido ingreso en otra Caja y sufrido en ella el sorteo para Ultramar, á la vez que el suplente en la respectiva porque cubre cupo, se dará á aquel el destino que le corresponda por razón de la suerte que le haya cabido en la Caja de su ingreso.

Art. 6.º Los mozos que, habiendo

sido convocados en calidad de oficiales como tales soldados, y sufrido el correspondiente sorteo para Ultramar, resultasen despues excedentes de cupo ó excluidos del servicio activo por cualquier otro concepto, y que mas tarde vuelvan á ser llamados para cubrir plaza en el mismo llamamiento, no sufrirán nuevo sorteo, y se sujetarán, por consiguiente, al resultado de la suerte que hubieren obtenido en el que sufrieron á su primitivo ingreso en caja.

Art. 5.º Los descubiertos de reemplazos anteriores que vayan ingresando en las Cajas de recluta, sufrirán el sorteo para Ultramar en la misma proporción establecida para los mozos del actual reemplazo.

Art. 6.º Con sujeción á lo dispuesto en el art. 100 del Reglamento de 26 de Diciembre de 1877 para la ejecucion del Real decreto de 4.º de Junio anterior, sobre redención y enganches del servicio militar, los individuos que se hallen sirviendo voluntariamente, aun cuando hayan ingresado con anterioridad al llamamiento, y deban cubrir plaza en el actual reemplazo, sufrirán el sorteo para Ultramar en la Caja de la provincia porque cubran cupo, debiendo serles notificado el resultado de la suerte que les hubiere cabido en los términos y para los efectos indicados en el art. 6.º del Reglamento de 4 de Junio, que se considerará modificado por lo determinado en este.

Quedaran, sin embargo, exceptuados de marchar á Ultramar, aun cuando les haya cabido esta suerte, aquellos voluntarios que por haber contraido su compromiso, sin opción á premio, les es de abono el tiempo que han servido en tal concepto para la extincion del servicio obligatorio, siempre que el plazo que les falle para completar los cuatro años de activo á que quedan obligados, sea menor de dos años, cuya circunstancia deberán justificar los interesados tam luego como les sea notificado su destino á Ultramar, por medio de certificación suficiente, que expidirán los Jefes de los Cuerpos á que pertenezcan, con presencia de las fi-

liales en las que se habrá de proceder al sorteo.

liaciones, y cuya certificación será remitida por los mismos Jefes al Gobernador militar de la provincia por que dichos voluntarios cubran cupo, á fin de que llegue á poder del Jefe de la Caja de recluta, para los efectos consiguientes.

Los voluntarios con opción á premio á quienes corresponda la suerte de servir en Ultramar, marcharán á su destino cuando se disponga, tal vez que, al corresponderles servir forzosamente su plaza, cesan en el goce de las ventajas pecuniarias del enganche y quedan en iguales condiciones que los demás reclutas, respecto al tiempo de servicio obligatorio.

Art. 7.<sup>º</sup> Los individuos á quienes se refiere el art. 74 de la ley de 30 de Enero de 1856; los comprendidos en el mismo artículo por disposiciones posteriores; y los expresados en el art. 6.<sup>º</sup> de la ley de 3 de Junio de 1868, sobre el Fomento de la agricultura y de la población rural, sufrirán también el sorteo para Ultramar en las Cajas de recluta de las provincias por cuyos cupos sean admitidos; pero no serán llamados para efectuar su embarque los que les corresponda aquél destino á menos que, por cesar en la situación que les exime, resulten responsables al servicio activo, con sujeción á las citadas leyes.

Aun llegado este caso, se tendrá presente para su aplicación á los interesados á quienes corresponda, lo determinado respecto de los voluntarios sin opción á premio en el párrafo segundo del artículo anterior; en cuyo concepto quedarán exceptuados de marchar á Ultramar aquellos individuos que resultasen obligados á servir en activo por un tiempo menor de dos años.

Art. 8.<sup>º</sup> A los individuos que sean llamados al servicio activo en concepto de suplentes de otros mozos que hayan sido exceptuados, después de su admisión en Caja, como tales, soldados, y que, por consiguiente, hubiesen ya sufrido el sorteo para Ultramar, no les será aplicada á los referidos suplentes la suerte que obtuvieron los suplidós; debiendo, en consecuencia, ser sorteados á su ingreso en Caja, pues el procedimiento que se determina en el párrafo primero del art. 3.<sup>º</sup> de estas Instrucciones, tendrá aplicación únicamente en los casos á que el mismo se refiere.

Art. 9.<sup>º</sup> Los individuos cuyo destino sea el de servir en Ultramar, bien por haberles correspondido esta suerte ó por haberse alistado como voluntarios, marcharán á su casa en el mismo dia del sorteo, ó al siguiente, á más tardar, con licencia ilimitada sin goce de haber ni pán

En el pase que estos individuos han de llevar, expedido por los Go-

bernadores militares, se consignará su destino á Ultramar y la penalidad en que incurrian si, por dejar de presentarse puntualmente cuando sean llamados, se les juzga como desertores.

Art. 10. La circunstancia de haber ingresado en Caja con la no-a de recurso pendiente, no impedirá á los interesados á quienes haya tocado la suerte de servir en Ultramar, el que puedan marchar con licencia ilimitada en iguales condiciones que los que no hayan interpuesto recurso de exención legal.

Art. 11. Tendrán asimismo derecho al uso de la referida licencia los individuos que se hallen sirviendo como voluntarios y no estén exceptuados del destino á Ultramar, con arreglo á lo determinado en el art. 6.<sup>º</sup> de estas Instrucciones.

En su consecuencia, tan pronto como los Jefes principales de los Cuerpos á que pertenezcan tengan noticia oficial del destino á Ultramar de dichos voluntarios, y despues de asegurarse con presencia de sus filiaciones de que no les corresponde la excepción, solicitarán á su favor el correspondiente pasaporte para que puedan marchar á sus casas, si lo desean, dando, en este caso, oportunio aviso de su salida y del punto donde van á residir, al Gobernador militar de la provincia á que corresponda dicho punto para su debido conocimiento.

Art. 12. Los que ingresen en las Cajas como útiles condicionales y su destino sea servir en Ultramar, no marcharán á sus casas con licencia ilimitada; sino que serán desde luego destinados por los Capitanes generales respectivos á los Cuerpos de guarnición en el Distrito, á fin de que esperen en ellos la declaración definitiva de utilidad ó inutilidad, con sujeción á lo prescrito en el Reglamento de 6 de Agosto de 1874, circulado por este Ministerio en 20 de Setiembre siguiente:

Estos individuos han de ser considerados en los Cuerpos á que se destinan como excedentes de su fuerza reglamentaria; pero serán socorridos y atendidos por los mismos Cuerpos hasta la resolución definitiva de sus expedientes: en el concepto de que los cargos por el total importe de lo suministrado á los que resulten útiles, y que deban por tanto marchar á su destino, se pasarán despues para su reintegro á la Caja general de Ultramar; y en cuanto á los que sean declarados inútiles, serán acreditados sus devengos en la propia forma que se verifica, respecto de los que se encuentran en el mismo caso destinados al Ejército de la Península.

Art. 13. Los que sean declarados útiles ántes de la fecha en que se disponga la concentración para el embarque de los destinados á Ultra-

mar, marcharán también á sus casas con licencia ilimitada, bajo las mismas prescripciones que los voluntarios.

Cuando la declaración de utilidad tenga lugar despues que se haya dictado la orden de concentración para el embarque, dispondrán las Autoridades militares, si otra cosa no se previniere en contrario, que los interesados se incorporen á sus respectivos contingentes si éstos no hubiesen aún marchado á los puntos de embarque; y cuan lo esto hubiere ya tenido efecto dispondrán que ingresen desde luego en el Depósito de bandera más inmediato.

Art. 14. Los individuos que marchen con licencia ilimitada se presentarán á los Alcaldes de sus respectivos pueblos á su regreso de las Cajas, y no podrán variar de residencia sin autorización de los Gobernadores militares, que será solicitada por conducto de los referidos Alcaldes.

Art. 15. Los Gobernadores militares remitirán á los Alcaldes duplicada relación nominal de los individuos que marchen con licencia ilimitada, sién loles devuelto un ejemplar por las indicadas Autoridades locales, en el cual harán constar bajo su firma la oportuna presentación de los interesados.

Remitirán tambien los expresados Gobernadores á los Comandantes de la Guardia civil de las respectivas provincias, para conocimiento de los Jefes de línea, otro ejemplar de la relación de los destinados á Ultramar que hayan marchado en uso de licencia ilimitada.

Art. 16. Para que tenga cumplido efecto lo determinado en el artículo anterior, los Comandantes de las Cajas de recluta remitirán oportunamente á los Gobernadores militares, relación de los individuos que vayan con licencia, arreglada al formulario núm. 2, que acompaña á estas Instrucciones.

En su consecuencia, y hallándose además modificadas por el art. 1.<sup>º</sup> y prescripción 1.<sup>a</sup> del 2.<sup>º</sup>, las disposiciones contenidas en el art. 5.<sup>º</sup> del Reglamento de 4 de Junio de 1877, dejarán tambien de formarse por los Comandantes de las Cajas las listas nominales á que dicho artículo hace referencia. Llevarán, sin embargo, los expresados Comandantes, las anotaciones necesarias para poder formar en la oportunidad que se señale las relaciones preventidas en la Real orden de 4 de Setiembre último, circulada á los Capitanes generales, con sujeción al formulario que acompaña á la misma.

Art. 17. Darán asimismo parte por escrito los mencionados Alcaldes, el dia 1.<sup>º</sup> de cada mes, á los Gobernadores militares, de los individuos

destinados á Ultramar que hubiese fallecido, y de los que se hayan ausentado sin permiso.

Art. 18. Los individuos que queden en la situación de licencia ilimitada en la capital de la provincia, y lo mismo aquellos que pasen á disfrutarla á los puntos que lo sean de Batallones de Reserva, verificarán su presentación á los Jefes de estos Batallones en lugar de hacerlo á los Alcaldes; entendiéndose que estos Jefes son á su vez, en consecuencia, los competentes para todo quanto se determina respecto á los Alcaldes, en los artículos 14, 15 y 17 de estas Instrucciones.

Art. 19. Para utilizar el beneficio de la sustitución personal con paisano ó soldado licenciado del Ejército que por el art. 14 del Reglamento de 4 de Junio de 1877, se concede á los individuos á quienes haya cabido la suerte de servir en Ultramar, presentarán éstos sus solicitudes á los Gobernadores militares de las provincias en cuyas Cajas hayan tenido ingreso, expresando en ellas el nombre y la clase ó procedencia del individuo que ha de sustituirles, y acompañarlas ademas de todos los documentos justificativos de que reune las condiciones exigidas para su admisión.

Antes de conceder el permiso para la sustitución, dispondrán los Gobernadores militares que los sustitutos sean tallados en las Cajas y reconocidos despues por dos Oficiales Médicos del Cuerpo de Sanidad militar, si los hubiere en la capital, ó en su defecto por Facultativos civiles, los cuales certificarán en el acto del reconocimiento acerca de su resultado, y cuya certificación quedará unida al expediente de sustitución.

Los honorarios que correspondan á los Facultativos de una y otra clase por los reconocimientos que practiquen, serán satisfechos en el acto por el sustituto ó sustituido segun éstos hubiesen convenido.

Art. 20. En el caso de no resultar impedimento para la admisión del sustituto, será otorgado el permiso; y si aún no se hubiese dictado la orden de concentración para el embarque de los destinados á Ultramar, dispondrán los Gobernadores militares que los sustitutos pasen á ser filiados á la Caja de recluta, á cuyo Jefe remitirán al efecto el expediente.

Luego que haya sido filiado el sustituto, le será expedido pase para marchar con licencia ilimitada en las propias condiciones que la disfrutaba el sustituido, á quien, á su vez, se expedirá certificado de libertad por el Comandante de la Caja, y visado por el Gobernador militar.

Se tendrá entendido que estos sustitutos no han de causar devengo alguno en las Cajas de recluta.

**Art. 21.** Cuando el sustituto pretenda marchar en uso de licencia ilimitada á otra provincia distinta de la á que corresponde la Caja en que ha sido admitido y filiado, pero siempre dentro del mismo distrito militar, no les será negado el permiso para verificarlo; expidiéndoseles el oportuno pase por los Gobernadores militares, y dando estos conocimiento de ello al de la provincia donde el sustituto vaya á fijar su residencia, para los efectos prevenidos en los artículos 14, 15, 17 y 18 de estas Instrucciones; de cuyo cumplimiento, en la parte què les concierne, se advertirá tambien á los interesados.

Los sustitutos que se hallen en el caso á que se refiere el párrafo anterior, se presentarán en la capital de la provincia á que corresponda el punto de su residencia con la oportunidad que se prevenga en la órden de concentración para el embarque; por los Gobernadores militares de las mismas les será expedido nuevo pase, ó les refrendarán convenientemente el que ya tienen, para que, sin pérdida de tiempo, se presenten en la capital de la provincia donde fueron filiados.

Cuando dejaren de verificar esta presentación dentro del plazo que se marque, ó del prudencial que juzguen los referidos Gobernadores militares, se procederá á la reclamación del sustituido, sin perjuicio de perseguir desde luego al sustituto, en concepto de desertor; cuyo procedimiento se observará por regla general para todos los casos análogos.

**Art. 22.** Sin embargo de lo que se determina en el párrafo segundo del art. 20, si hubiese algún individuo destinado por sorteo á Ultramar que pretendiera que el sustituto presentado ántes de la fecha en que se disponga la concentración para el embarque, no vaya con licencia ilimitada, porque así convenga también al sustituto, se dispondrá el ingreso de este en el Depósito de bandera más próximo; pero á condición, únicamente, de que el sustituido se obligue á satisfacer todos los gastos que ocasione el sustituto, hasta la fecha que tenga lugar el llamamiento de los sorteados. La filiación y documentos pertenecientes al sustituto, se remitirán en este caso, desde luego, por el Jefe de la Caja en que sea filiado, al del Depósito de bandera donde haya de ingresar, á fin de que por éste se remitan á su vez al Jefe de la Caja de Ultramar para su compulsa, segun está prevenido.

**Art. 23.** Las filiaciones y demás documentos que pertenezcan á los sustitutos que marchen con licencia ilimitada, y lo mismo las de los mozos cuyo destino sea tambien servir en Ultramar, se conservarán en las

Cajas de recluta hasta que otra cosa se disponga.

**Art. 24.** Cuando la sustitución se solicite despues de haberse ordenado la concentración para el embarque por los individuos para quienes, por razon de la fecha de su declaración definitiva de soldados, no haya aún prescrito el plazo legal para poder utilizar el beneficio de la sustitución, ingresarán tambien los sustitutos para ser filiados en la Caja de recluta, y pasaran inmediatamente á incorporarse al contingente respectivo, si aún permaneciese agregado al Batallón de Reserva de la capital. En el caso de que hubiese ya marchado dicho contingente al punto de embarque, pasarán á ingresar los sustitutos al depósito de bandera del punto más inmediato.

**Art. 25.** Los sustitutos no podrán ser admitidos ni filiados, sino en las Cajas en que los sustituidos hayan tenido ingreso; en cuyo concepto no se concederá autorización por los Gobernadores militares para que se efectúen sustituciones de individuos que no hayan sido sorteados en la Caja de la provincia de su mando.

**Art. 26.** Los alistados voluntariamente para servir en Ultramar, y lo mismo los sustitutos de los desti-

nados por sorteo, y los que cambien de destino ó situación con éstos, no podrán, á su vez, sustituirse ni redimirse á metálico; entendiéndose, además, que renuncian á todo beneficio de exención que pudiera corresponderles.

Tampoco será permitido á los sorteados, el que cambien de destino ó situación con los enganchados y reenganchados, ni con los mozos que hayan ingresado en Caja con la nota de recurso pendiente ó como útiles condicionales.

**Art. 27.** Los individuos destinados por sorteo á Ultramar que cambien de destino ó situación con otros de la misma Caja ó con soldados de Cuerpo á quienes no esté prohibido verificarlos, con sujeción á lo prescripto en el párrafo segundo del artículo anterior, quedarán responsables de su destino á Ultramar hasta tanto que el que deba marchar pase á bordo la primera revista.

**Art. 28.** Cuando la sustitución sea declarada nula, y lo mismo sin con motivo de la deserción del sustituto ántes de prescribir el plazo legal de responsabilidad para el sustituido, fuese llamado este para cubrir su plaza, le será entonces permitida la redención á metálico ó la sustitu-

ción por un nuevo individuo con las condiciones exigidas, dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha en que sea llamado.

Tambien le será permitido en este caso el que cambie de destino ó situación con soldado de Cuerpo.

**Art. 29.** Los Gobernadores militares remitirán á este Ministerio des de la fecha en que empiece el sorteo en las Cajas, y en los días que se verifique, el estado á que se refiere el art. 18 del Reglamento de 4 de Junio de 1877, arreglándolo al formulario número 3 que acompaña á estas Instrucciones.

**Art. 30.** Los Capitanes generales y Gobernadores militares, haciendo uso de la autorización que les confiere el art. 2.<sup>o</sup> del Reglamento de 20 de Febrero próximo pasado, agrégan á las Cajas de recluta, por el tiempo que estimen conveniente, el número de Oficiales subalternos que consideren necesario para el auxilio de los trabajos; sujetándose, por lo que hace relación al abono del sueldo entero de los indicados Oficiales, á lo determinado en el art. 3.<sup>o</sup> de dicho Reglamento.—Madrid 6 de Marzo de 1878.—Aprobado por S. M.—Ceballos.

#### NUMERO 1.

#### Caja de recluta de la provincia de .....

#### Relación de los mozos incluidos en el sorteo para Ultramar en el dia de la fecha con sujeción al Reglamento de 4 de Junio de 1877 e Instrucciones de 6 de Marzo de 1878.

Situación	NOMBRES.	Ejércitos en que han de servir.	Número de orden.	CONCEPTO del destino á Ultramar.
P.	Juan Gonzalez Mendez	Ultramar	1	Voluntario
P.	Pedro Torres Sanchez	id.	2	Por sorteo
A.	José Saenz Martinez	Península	"	"
P.	Justo Perez Gonzalez	Península	"	"
P.	Tomás Lopez Leon	Ultramar	3	Por sorteo
P.	Luis Gomez Alvarez	Península	"	"
P.	Gil de Paz Sanchez	Ultramar	4	Voluntario
P.	Antonio Pereda Garcia	Península	"	"
A.	José Martinez Abad	Península	"	"
P.	Manuel Garcia Tomás	Ultramar	5	Por sorteo
P.	Juan Diaz Rodriguez	Península	"	"

D. F. de T. y T. Comandante Jefe de la Caja de recluta de esta provincia, y

D. F. de T. y T. Comandante de Infantería (en tal situación) nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia para intervenir en el sorteo,

Certifican: que en el verificado en el dia de la fecha, se han observado las prescripciones del Reglamento e Instrucciones arriba citadas y no se ha producido ni reclamación ni protesta alguna por parte de los interesados, (ó enumerando las que se hayan hecho).

000 00

(Fecha y firma)

caja de recluta de la provincia de...  
Relación de los individuos destinados a servir en los Ejércitos de Ultramar determinado en las Instrucciones aprobadas por Real orden de 6 de Marzo de 1878.

Caja de recluta de la provincia de...  
Relación de los individuos destinados a servir en los Ejércitos de Ultramar determinado en las Instrucciones aprobadas por Real orden de 6 de Marzo de 1878.

También se indica el número de orden, nombre, edad, estatura, cupos porque cubren plaza, puntos donde van y provincias a las que pertenecen.

Número de orden. NOMBRES. Edad. Estatura. Cupos porque cubren plaza. Puntos donde van. Provincias.

1 Francisco Juarez Gomez 1684 Torrejon Madrid  
2 Tomas Perez Alvarez 4640 Idem Idem  
3 Antonio Gomez Estevez 4564 Totana Murcia  
4 Andres Gimenez Lopez 4677 Idem Idem  
5 Pedro Sanchez Garcia 4650 Madrid Madrid  
6 Manuel Navarro Ortega 4670 Idem Idem

NOTA.—El número de orden será el que les corresponda por su destino a Ultramar.

Id. id. pertenecientes a reemplazos anteriores. . . . .

Id. ingresados por cuenta de otras cajas . . . . .

NUMERO 3.

Efectos militares para el servicio de Ultramar.

Destinados a infantería de Marina . . . . .

Id. para el servicio de los buques de la Armada . . . . .

Redimidos á metálico antes de ingresar en caja. . . . .

Ingresados en otras cajas. . . . .

Deducciones para el sorteo.

Destinados á infantería de Marina . . . . .

Id. para el servicio de los buques de la Armada . . . . .

Redimidos á metálico antes de ingresar en caja. . . . .

Ingresados en otras cajas. . . . .

Corresponde sacar para servir en Ultramar. . . . .

Quedan para sortear el dia inmediato . . . . .

Destinados á Ultramar. . . . .

Alistados voluntariamente . . . . .

Por sorteo. . . . .

Bajas eventuales y definitivas.

Redimidos á metálico. . . . .

Fallecidos. . . . .

Con recurso pendiente. . . . .

Utiles condicionales. . . . .

Declarados inútiles. . . . .

Comprendidos en los artículos 6.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup> de las Instrucciones.

Exentos por varios conceptos. . . . .

Desertores. . . . .

Quedan disponibles para embarcar. . . . .

## NUMERO 2

Art. 31. Cada uno de los individuos destinados a servir en Ultramar tiene licencia ilimitada, con sujeción a lo

que manchan á sus casas en uso de

que